

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 50001311000220210022400

kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Respetuosamente aporto contestación de demanda y pruebas dentro del proceso 50001311000220210022400.

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio

Ref.: 50001311000220210022400

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ GALEANO

DEMANDADO: MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VÉLEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUAREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.879.740 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 260.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.939.999, respetuosamente procedo a contestar demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: *“Mi poderdante y la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre de 2018, en la notaria primera del circulo de Villavicencio”*

RTA: SE NIEGA. El demandante y mi representada contrajeron matrimonio religioso. El día 24 de diciembre de 2018 la demandada **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VÉLEZ** contrajo matrimonio religioso con el demandante **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ GALEANO**.

De conformidad con el **acta de matrimonio 195 del 24 de diciembre de 2018**, el acto solemne fue presidido por el presbítero **CLEMENTE SANDOVAL MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.736 de Villavicencio, quien es “Pastor y Ministro de la Confesión Cristiana **CRISALINCO**.”

AL SEGUNDO: *“El demandante y la demandada convivieron durante dos años y medio, es decir desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 05 de junio de 2021.”*

RTA: SE NIEGA. SE NIEGA. La demandante convivió con el demandado desde marzo de 2017, hasta el 05 de junio de 2021, y siempre tuvieron por domicilio la ciudad de Villavicencio.

AL TERCERO: *“Durante el tiempo de la convivencia permanente procrearon a la menor EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ, nacida el día 11 de marzo de 2020, conforme se evidencia en el registro civil de nacimiento anexo.”*

RTA: SE ADMITE.

AL CUARTO: *“El día 05 de junio 2021, la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, luego de una discusión de pareja, decidió abandonar la casa en la cual habitaban con su hija y su esposo, llevándose sus pertenencias.”*

RTA: SE NIEGA. La forma en que el demandante propone este hecho minimiza la gravedad de lo sucedido.

Es importante aclararle a este despacho que, el día 05 de junio de 2021, el demandado en un ataque infundado de celos encerró a mi prohijada y su hija por varias horas en una de las habitaciones de la casa donde estas residían con aquel. Allí la palmoteó, escupió, amenazó de muerte, y la trató de zorra, llegando al punto de negar que la menor **EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ** fuera su hija.

En un audio que se aporta junto a esta contestación, puede escucharse al demandante – aquel 05 de junio de 2021 – diciéndole a la demandada que quería matar a su hermana. Esto sin dejar de lado la existencia de otros hechos constitutivos de maltrato, a lo largo de la relación.

Lo sucedido el 05 de junio de 2021 fue tan grave, que inclusive mi poderdante tuvo que acudir ante la Comisaria de Restrepo, con el propósito de obtener medidas urgentes para salvaguardar su integridad física.

AL QUINTO: *“La señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, además de llevarse sus pertenencias, sustrajo los token de seguridad (llave electrónica) de la cuenta bancaria de la sociedad por acciones simplificadas denominada “PEDIKIDS SAS” la cual se encuentra a nombre de la misma y cuenta con un saldo de cincuenta millones de pesos (50.000.000) mcte.”*

RTA: SE NIEGA. En ningún momento mi cliente ha hecho uso de bienes que su condición de esposa, madre y, sobre todo, **víctima de violencia intrafamiliar**, la ley no le permitiere.

SEXTO: *“Mi poderdante le solicito a la demandada que reintegrara los token y esta manifestó que no los devolvería, toda vez que ella es la representante legal de la sociedad”.*

RTA: SE NIEGA. Mi cliente devolvió al demandado todos los elementos que tuvo en su poder durante el tiempo que lo asistió en su consultorio privado.

SEPTIMO: *El señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, es el accionista mayoritario de la sociedad por acciones simplificadas denominada “PEDIAKIDS SAS”, toda vez que se desempeña como único pediatra de la misma.*

RTA: SE NIEGA este hecho por incoherente. Desde el punto de vista comercial la condición de accionista único está determinada por lo establecido en el acto de constitución de la sociedad, y no por el hecho de que el demandante se “único pediatra”.

OCTAVO: *“El capital actual con que cuenta “PEDIAKIDS SAS”, ha sido producido por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, pues como se manifestó en el hecho anterior, se desempeña como único pediatra particular.”*

RTA: SE NIEGA. Bastante curioso lo afirmado en este hecho por parte del demandante, toda vez que, en el mes de febrero de 2022, luego de recibir su nueva oficina en el edificio torre 33 de Villavicencio, el demandante publicó en su perfil de Instagram una historia en la que indicaba al público en general que, esa compra era un proyecto que había trabajado junto a Camila su esposa.

En todo caso, por el perfil hipócrita y narcisista del demandante, no resulta para mi cliente sorprendente este tipo de afirmaciones, ya que al demandante le preocupa bastante proyectar ante la sociedad una imagen de hombre “cariñoso – de Dios – noble – exitoso y bueno.”

NOVENO: *“Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO y MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.”*

RTA: SE ADMITE.

DECIMO: *“En vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes bienes:*

- *Centro pediátrico pediakids sas, con fecha de matrícula ante la cámara de comercio de Villavicencio 08 de julio de 2019, con un capital de diez millones de pesos (10.000.000)*
- *Vivienda ubicada en el condominio palma real, kilómetro 6 vía Restrepo- arrayanes 1, casa 105, adquirida por medio de leasing con Bancolombia por valor de quinientos sesenta millones de pesos (560.000.000)*

RTA: SE NIEGA por cuanto en un acto de mala fe omite el demandante informar al despacho acerca de la existencia de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-222440 y 230-222764, ubicados en el Conjunto Residencial Ocarro.

En otras palabras, además de lo indicado por el demandante, existen dos inmuebles ubicados en la DIAGONAL 8 SUR N° 39A-138 de la ciudad de Villavicencio, los cuales fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

DECIMO PRIMERO: *“La señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, desde el mes de marzo le manifestaba recurrentemente a mi poderdante que no quería tener intimidad sexual con él y que tampoco quería sostener ningún tipo de conversación.”*

RTA: SE NIEGA. Mi poderdante siempre estuvo en disposición de cumplir con los deberes propios del vínculo matrimonial. Sin embargo, los constantes maltratos verbales y físicos del demandante, fueron indisponiendo a mi prohijada, al punto de tener que abandonar junto con su hija el lugar donde vivía con el maltratador.

DECIMO SEGUNDO: *“Debido al hecho anterior, se generaron constantes agresiones verbales entre los cónyuges, las cuales se hacían cada día más reiterativas”*

RTA: SE NIEGA. Desde el inicio de la relación el demandante tuvo episodios de ira desbordada, sin embargo, mi poderdante pasó por alto este tipo de situaciones en razón a que las tomó como pasajeras.

DECIMO TERCERO: *“En razón al hecho anterior y procurando el bienestar y tranquilidad de su menor hija y de el mismo, mi poderdante, decidió interponer la presente demanda de divorcio, invocando la causal tercera contemplada en el numeral 3 del artículo 154 del código civil.”*

RTA: A mi poderdante no le consta las razones que tuvo el demandante para proponer esta demanda. En todo caso, si le hubiese preocupado el bienestar y tranquilidad de su hija, como lo afirma, debió abstenerse de incurrir en actos de violencia intrafamiliar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: *Decretar el divorcio del Matrimonio civil contraído por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO y la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ y por la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ haber incurrido en la causal 3 del artículo 154 del código civil.*

RTA: Solicito se niegue esta pretensión en virtud a que mi poderdante no incurrió en actos de ultrajes o maltratamiento de obra en contra del demandante. Muy por el contrario, con fundamento en las pruebas que se aportan con este escrito, el despacho puede evidenciar que el demandante fue quien maltrató a mi cliente.

SEGUNDA: *Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre mi poderdante y la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ y ordenar su liquidación por los medios de ley.*

RTA: Solicito se niegue esta pretensión por estar sustentada en una causal de divorcio no predicable respecto de mi cliente.

TERCERA: *Disponer que una vez decretado el divorcio del matrimonio civil contraído, cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.*

RTA: Solicito se niegue esta pretensión en razón a que mi cliente ya no convive con el demandante. El día 05 de junio de 2021 mi poderdante abandonó junto con su hija la casa donde convivía con el demandante, esto con el fin de proteger su vida y la de su hija.

CUARTA: *Decretar que no existirá obligación alimentaria entre los cónyuges, por cuanto cada uno se hará responsable de su manutención.*

RTA: Solicito se niegue esta pretensión toda vez que mi cliente en su condición de víctima de violencia intrafamiliar está en la posibilidad legal de pedir las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar.

QUINTA: *Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

RTA: Solicito se niegue esta pretensión toda vez que mi cliente no ha incurrido en ninguna causal de divorcio como lo afirma el demandante.

SEXTA: *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.*

RTA: Solicito se niegue esta pretensión toda vez que mi cliente no ha incurrido en ninguna causal de divorcio como lo afirma el demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

MALA FE DEL DEMANDANTE

En punto con la mala fe, esta se concreta en el hecho que el demandante omite contar al despacho sobre los actos de violencia intrafamiliar que ha desplegado en contra de mi cliente, inclusive después de su salida del hogar, esto es, 05 de junio de 2021. Así mismo, es deshonesto el demandante al guardar silencio sobre dos de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

AUSENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO ENDILGABLE A LA DEMANDADA.

Fundamento esta excepción en los hechos que a continuación me permito narrar:

- A comienzos de 2016 – enero aproximadamente- mi poderdante inició una relación de noviazgo con el demandante.

- Desde el inicio de la relación el demandante tuvo episodios de ira desbordada, sin embargo, mi poderdante pasó por alto este tipo de situaciones en razón a que las tomó como pasajeras.
- En 2016 - Después de seis meses de noviazgo, durante algunas discusiones el demandante empezó a mostrar conductas agresivas con mi representada, sobrepasando los límites, llegando a la agresión física.
- Los actos de violencia física por parte del demandante lo condujeron a tomar en 2016 terapia de pareja junto a mi prohijada.
- Cabe aclarar que, en virtud a su condición de médico, el demandante es hábil a la hora de agredir a mi poderdante, es decir, se cuida de no dejar rastros en el cuerpo de mi prohijada, como morados, contusiones y, en general, vestigios de violencia. Es por ello que acude a mecanismo como introducción de dedos en la boca de mi representada y, ahogamiento mediante presión en el cuello.
- La terapia de pareja adelantada en 2016 dejó al descubierto rasgos del demandante como trastorno obsesivo compulsivo y ansiedad.
- El acompañamiento profesional realizado en 2016 pareció surtir algo de efecto en el demandante y los golpes cesaron hasta 2020. Sin embargo, el demandante siguió manteniendo el comportamiento grosero, imponente y despectivo con su pareja hasta el último día de convivencia- 05 de junio de 2021, fecha en que, de nuevo, volvió a agredirla física y verbalmente.
- En marzo de 2020 la demandada dio a luz a su pequeña hija. Durante el parto le practicaron una episiotomía, es decir, le hicieron una incisión en el perineo – tejido entre la abertura vaginal y el ano.
- La recuperación post parto de mi representada fue dispendiosa y dolorosa, pero como si ello fuera apoco, el demandante adoptó en marzo de 2020 una postura neurótica en el hogar, por los riesgos que generaba en su actividad profesional el covid – 19.
- A finales de marzo de 2020, el demandante olvidó la recuperación que afrontaba mi mandante y le pegó una patada – en la entre pierna - cerca de la zona vaginal. El ataque de ira se originó porque mi prohijada le

sugirió al demandante despreocuparse por el covid- 19 y dejar las cosas en manos de Dios.

- Aunque el episodio antes mencionado no generó en mi poderdante la valentía de abandonar el hogar, esta continuó la convivencia acongojada, desconcertada, en síntesis, emocionalmente afectada.
- El hecho de trabajar con el demandante y derivar de ahí su sustento económico, condujo a mi poderdante a soportar por varios años las agresiones del demandante, no solo al interior de la casa de habitación de la familia, sino, además, en el consultorio pediátrico donde laboraban juntos.
- El 05 de junio de 2021 un nuevo hecho de violencia refulgió del seno del hogar de las partes. El demandante, en un ataque infundado de celos, encerró a mi prohijada y su hija por varias horas en una de las habitaciones de la casa donde esta residía con aquel. Allí la palmoteó, escupió, amenazó de muerte, y la trató de zorra, llegando al punto de negar que la menor **EMILY RODRIGUEZ SANCHEZ** fuera su hija.
- Los hechos sucedidos aquel 05 de junio de 2021 quedaron documentados en la denuncia interpuesta ese día por mi cliente, por el delito de violencia intrafamiliar, la cual se aporta junto con esta contestación de demanda.
- En redes sociales el demandante se publicita como un ser de luz, amoroso, lleno de paciencia y dedicado a su profesión, sin embargo, quienes han tenido la oportunidad de convivir y trabajar con él, coinciden en describirlo como arribista, clasista, despectivo en el trato interpersonal. Al punto que la demandada afirma que su conducta encuadra perfectamente dentro del trastorno de la personalidad narcisista, cuyos signos y síntomas son entre otros los siguientes:

“(..)

- *Tener un sentido exagerado de prepotencia.*
- *Tener un sentido de privilegio y necesitar una admiración excesiva y constante.*
- *Esperar que se reconozca su superioridad, incluso sin logros que la justifiquen.*
- *Exagerar los logros y los talentos.*

- *Estar preocupadas por fantasías acerca del éxito, el poder, la brillantez, la belleza o la pareja perfecta.*
- *Crear que son superiores y que solo pueden vincularse con personas especiales como ellas.*
- *Monopolizar las conversaciones y despreciar o mirar con desdén a personas que ellos perciben como inferiores.*
- *Esperar favores especiales y una conformidad incuestionable con sus expectativas.*
- *Sacar ventaja de los demás para lograr lo que desean.*
- *Tener incapacidad o falta de voluntad para reconocer las necesidades y los sentimientos de los demás.*
- *Envidiar a los otros y creer que los otros los envidian a ellos.*
- *Comportarse de manera arrogante o altanera, dando la impresión de engreídos, jactanciosos y pretenciosos.*
- *Insistir en tener lo mejor de todo; por ejemplo, el mejor auto o el mejor consultorio.*

Al mismo tiempo, a las personas con trastorno de la personalidad narcisista les cuesta enfrentar cualquier cosa que consideren una crítica y pueden:

- *Ser impacientes o enojarse cuando no se las trata de manera especial.*
- *Tener notables problemas interpersonales y ofenderse con facilidad.*
- *Reaccionar con ira o desdén y tratar con desprecio a los demás, para dar la impresión de que son superiores.*
- *Tener dificultad para regular las emociones y la conducta.*
- *Tener grandes problemas para enfrentar el estrés y adaptarse a los cambios.*
- *Sentirse deprimidos y temperamentales porque no alcanzan la perfección.*
- *Tener sentimientos secretos de inseguridad, vergüenza, vulnerabilidad y humillación.”¹*

HECHOS DE MALTRATO POSTERIORES AL 05 DE JUNIO DE 2021.

¹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/narcissistic-personality-disorder/symptoms-causes/syc-20366662>

- Con posterioridad al 05 de junio de 2021, fecha en que mi prohijada dejó de convivir con el demandante por los malos tratos y agresiones físicas, este la ha hostigado y maltratado verbalmente a través de mensajes de whatsapp, comentarios en redes sociales, comentarios denigrantes a terceros, pertenecientes al círculo cercano del demandante y la demandada. Pero además de esto, ha procurado evitar- con estratagemas viles- que mi cliente obtenga ingresos y pueda subsistir a partir de los conocimientos adquiridos durante los años de trabajo en el consultorio pediátrico del demandado.
- En su perfil de la red social Instagram, mi prohijada se promociona como asesora de lactancia.
- El día 01 de julio de 2021, mi representada fue víctima de múltiples comentarios negativos en la publicidad que tiene exhibida en su red social Instagram. Desde un perfil falso, el demandante hizo entre otros, los siguientes comentarios en contra de mi cliente:

Nat212979 (nombre del perfil falso): *Esta señora no es profesional de salud sólo tiene un curso virtual de lactancia en un sitio no oficial, no tiene el respaldo de ningún profesional de la salud. Se roba información de otras cuentas y hasta donde todos saben se aprovechó de alguien que le explicó su conocimiento. Y hoy en día no tiene su respaldo. No se dejen estafar no es profesional en el área de lactancia. Señorita sea honesta no cometa delitos.*

Desde otra cuenta creada por el demandado, denominada **lacta_nciaefectiva** este comentó lo siguiente, en respuesta a un comentario de un tercero:

lacta_nciaefectiva: *@danilyspertuz esta persona no es capacitada tiene un curso virtual que no es oficial y cualquiera puede hacer se aprovechó de la fama de otra persona a que le robo los conocimientos no es profesional de salud ni mucho menos pediatra comete un delito al estafar a los demás con una profesión que no puede ejercer sea honesta esta señora no tiene título.*

- Fácil resulta inferir, que los citados comentarios provienen del demandante, pues nótese que desde dichos perfiles se menciona con conocimiento de causa que mi representada tiene un curso virtual en lactancia y que, además, estuvo a la sombra de alguien de la salud.

Sumado a lo anterior, se tiene que después de formulados los comentarios previamente referidos, el demandante se contactó- por Instagram- con una persona conocida en común por las partes, llamada Carolina Reyes, y le hizo los siguientes comentarios:

Demandado: acabo de hacer algo grave

Carolina Reyes: ¿Qué hizo?

Demandado: Estoy ensuciando el nombre de Camila para tumbarle su página y desenmascarándola.

Ella me hace daño ahora con eso. Con lo que yo le ayudé a construir yo le enseñé lo que ella sabe ella solo tiene un curso no oficial de lactancia a que cualquiera lo puede hacer.

No es profesional de la salud no tiene ni respaldo.

Se aprovechó de mí.

Cogió fama a costa mía. De mi esfuerzo de mi conocimiento de mis títulos y ahora lo usa a favor de ella y para lastimarme.

- Por el perfil profesional del demandado, es deleznable, censurable e inadmisibles que pretenda desacreditar a la mamá de su hija, quien no cuenta con las mismas herramientas académicas, ni goza del mismo “estatus social” al intentar buscar medios de subsistencia.
- El día 21 de julio de 2021 se surtió ante la Comisaria de Familia de Restrepo diligencia de descargos en proceso por Violencia Intrafamiliar. En el intervino mi representada y el demandante ANDRÉS FELIPE GALEANO.
- El proceso adelantado ante la Comisaria de Familia de Restrepo se generó a partir de los hechos sucedidos el día 05 de junio de 2021.
- Luego de escuchar a las partes el día 21 de julio de 2021, la Comisaria de Familia de Restrepo resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: Establecer que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar entre las partes **MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ** y **ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ GALEANO**.

SEGUNDO: Conminar a ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ GALEANO para que se abstenga de agredir de cualquier forma física, verbal o psicológicamente a la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, so pena de ser sancionado con multa que oscila entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto.

(...)” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)

- En la actualidad mi representada acude a tratamiento psicológico para intentar superar el maltrato verbal y físico al que la sometió el demandado.
- Sin embargo, es importante aclarar que, desde antes de los graves sucesos del 05 de junio de 2021, mi poderdante ya venía acudiendo a terapia psicológica por los actos de violencia intrafamiliar desplegados por el demandado. En consecuencia, los hechos del 05 de junio de 2021 fueron el punto de inflexión en una relación rodeada de altibajos, propiciados por el demandado.
- Los hechos y pruebas establecidos en esta contestación de demanda permiten concluir que el demandante generó la ruptura del vínculo matrimonial sin ningún tipo de justificación, por cuanto la violencia no la tiene. Pero, además, develan una situación grave y es el perfil psicopatológico del demandante.

IV. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

- ✓ Registro de audio y video correspondiente a una historia de Instagram del 21 de febrero de 2022 – en el que el demandado afirma “al borde del llanto”, en la red social Instagram, que, en virtud al trabajo mancomunado con la demandada, logró la compra de una nueva oficina en el edificio Torre 33 de la ciudad de Villavicencio.
- ✓ Consulta efectuada en el índice de propietarios de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la cual evidencia un parqueadero y un apartamento a nombre del demandante.
- ✓ Decisión de fecha 04 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaria de Familia de Restrepo, en la cual se establece lo siguiente: **“En el relato**

claro y coherente de la solicitud de este incidente se evidencia el tipo de violencia Psicológica de parte del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO.

- ✓ Registro de audio efectuado por la demandada, en el cual el demandado la trata de “malparida” (este registro se aporta bajo el título de agresión física y verbal 1.
- ✓ Registro de audio efectuado por la demandada en el cual el demandado la cataloga de prostituta. (este registro se aporta bajo el título de agresión física y verbal 2.
- ✓ Registro de audio efectuado por la demandada en el cual el demandado afirma que quiere matar a la hermana de la demandante. (este registro se aporta bajo el título de agresión física y verbal 3.
- ✓ Demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por mi poderdante en contra del demandante.
- ✓ Cedula de ciudadanía de la demandante.
- ✓ Cedula de ciudadanía del demandado.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la demandante.
- ✓ Registro Civil de matrimonio.
- ✓ Acta de matrimonio número 195 suscrita por la demandante y demandado.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor EMILY RODRIGUEZ VELEZ.
- ✓ Registro civil de nacimiento del demandado.
- ✓ Denuncia formulada por la demandante el día 05 de junio de 2021 en contra del demandado por el delito de violencia intrafamiliar, suscrita por el patrullero JHON JAIRO MARTINEZ NAVARRO.
- ✓ Valoración de riesgo, con recomendación 3, entregada a mi poderdante por parte de Medicina Legal.
- ✓ Acta de Medida de protección provisional emitida el 06 de junio de 2021 por parte de la Comisaria de Familia de Restrepo, en la cual se conmina al demandado para que cese cualquier acto de violencia en contra de la demandante.
- ✓ Oficio 112.16.1/228 del 06 de junio de 2021, dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Villavicencio, HENRY RAMIREZ RAMIREZ, por parte de la Comisaria de Familia de Restrepo, solicitando protección policiva para la demandante.
- ✓ Oficio 112.16.1/229 del 06 de junio de 2021, dirigido a COLSANITAS, por parte de la psicóloga de la Comisaria de Familia de Restrepo – **ÁNGELA FABIOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, solicitando tratamiento terapéutico por psicología clínica para la demandante: **“debido a que está presentando alteraciones emocionales, que se presume está asociado a problemática intrafamiliar.**

- ✓ Solicitud de medida de protección dirigida al Comandante de la Estación de Policía de Restrepo, Meta, por parte del patrullero JHON JAIRO MARTINEZ NAVARRO.
- ✓ Solicitud de valoración médica dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal.
- ✓ Acta de audiencia de fallo por violencia intrafamiliar – PROCESO V.I.F. N° 024/2021 emitida por la Comisaria de Familia de Restrepo, Meta.
- ✓ Citación a audiencia de imputación, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, por el delito de violencia intrafamiliar.
- ✓ Audios de la diligencia de imputación adelantada en contra del aquí demandado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, por el delito de violencia intrafamiliar.
- ✓ Formato orden de archivo, emitido por la Fiscalía General de la Nación, en relación con una denuncia presentada por el demandado, por el supuesto delito de ejercicio arbitrario de la custodia de la menor EMILY SANCHEZ.
- ✓ Historia clínica de fecha 12 de agosto de 2021, relativa a tratamiento de psicología de la demandada.
- ✓ Historia clínica de fecha 30 de agosto de 2021, relativa a tratamiento de psicología de la demandada.
- ✓ Informe psicológico suscrito emitido por la Corporación Psicovida Colombia.
- ✓ Certificación psicológica suscrito por el psicólogo Juan Camilo Romero Sanmiguel.
- ✓ Captura de pantalla del correo electrónico recibido por mi cliente el 05 de mayo de 2016, el cual fue enviado por la psicóloga SANDRA CAMILA PEDREROS MOLINA. Esto con el fin de recibir terapia de pareja en virtud a los malos tratamientos que se empezaron a generar para esa época por parte del demandado. Téngase en cuenta que el mencionado correo fue enviado también al correo anferoga9@hotmail.com (dirección electrónica del demandado para esa época).
- ✓ Captura de pantalla del correo electrónico recibido por mi cliente el 11 de mayo de 2016, el cual fue enviado por la psicóloga SANDRA CAMILA PEDREROS MOLINA.
- ✓ Captura de pantalla del correo electrónico enviado por mi cliente el 17 de mayo de 2016, a la psicóloga SANDRA CAMILA PEDREROS MOLINA, en cumplimiento a las tareas impuestas dentro del tratamiento psicológico.
- ✓ Captura de pantalla del correo electrónico recibido por mi cliente el 23 de mayo de 2016, el cual fue enviado por la psicóloga SANDRA CAMILA PEDREROS MOLINA.
- ✓ Formato denominado registro comportamental, remitido por la psicóloga SANDRA CAMILA PEDREROS MOLINA a mi cliente, de fecha 11 de mayo de 2016.

- ✓ Formato denominado registro comportamental, remitido por la psicóloga SANDRA CAMILA PEDREROS MOLINA a mi cliente, de fecha 23 de mayo de 2016.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITAN HOSTIGAMIENTO, MALOS TRATAMIENTOS Y DAÑOS AL BUEN NOMBRE DE MI PODERDANTE POR PARTE DEL DEMANDANTE LUEGO DEL 05 DE JUNIO DE 2021.

- ✓ Captura de pantalla tomada por mi representada a un mensaje de whatsapp, enviado en el mes de junio de 2021 a su teléfono celular, – 320 857 6804, desde el número de celular 310 264 1961 – línea telefónica del demandado – en el cual la acusa de haber cometido actos de infidelidad y le expresa tener pruebas de ello. El demandado envió en su mensaje imágenes de la historia clínica de la demandante, aduciendo que la prueba radicaba en una cita ginecológica para planificar que había pedido mi representada. Se aclara que el demandado accedió a la historia clínica de mi cliente de forma abusiva e inconsulta, valiéndose de su condición de médico. (esta prueba se aporta en archivo comprimido bajo la denominación: revisión historia clínica sin autorización)
- ✓ Imagen del perfil de Instagram de mi poderdante en el cual se publicita como asesora de lactancia.
- ✓ Certificado de lactancia materna.
- ✓ Imagen de una de las publicaciones de Instagram realizada por la demandante (amamantar en tiempos de emergencia), la cual fue atacada por el demandado desde diferentes perfiles falsos.
- ✓ Imagen de los comentarios injuriosos y despectivos realizados por el demandado desde el perfil falso **nat212979**.
- ✓ Imagen de los comentarios injuriosos y despectivos realizados por el demandado desde el perfil falso **nat212979**.
- ✓ Imagen de los comentarios injuriosos y despectivos realizados por el demandado desde el perfil falso **lacta_nciaefectiva**.
- ✓ Conversación sostenida por la red social Instagram entre el demandado y una amiga en común de las partes llamada Carolina Reyes, en la que el demandado le manifiesta los actos de descredito cometidos en contra de la demandante, en el perfil de la red social de Instagram de mí mandante.

➤ DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente a este despacho citar a la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ VELES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.939.999 de Villavicencio, quien concurre a este proceso en calidad de

demandada, a fin de que ratifique de viva voz todos y cada uno de los hechos narrados en esta contestación de demanda. Así mismo, para que sea interrogada por el despacho y el suscrito sobre los hechos mencionados en este escrito.

V. NOTIFICACIONES

- **A LA DEMANDADA:** en la dirección Electrónica: milacavelez@hotmail.com.
- **AL SUSCRITO APODERADO:** CALLE 40 # 32 – 50 Edificio Comité de Ganaderos, Oficina 704, Villavicencio, Meta. / kenedychacon@hotmail.com.
Cel: 350– 576 37 48

Atentamente,



KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUAREZ
C.C. N° 1.121.879.740 de Villavicencio
T.P. N° 260.966 del C.S. de la Jud